



REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 08758-41-89-001-2021-00239-00.

DEMANDANTE: MONICA NIEBLES MANGA Y YADIRA NIEBLES MANGA

DEMANDADO: MANUEL VIVIENTE MANGA NUÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, Sírvese proveer. Sírvese proveer.
Soledad, junio 18 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, JUNIO 18 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **20 de mayo de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **20 de mayo de 2021**, notificado mediante anotación de estado N°51 del 21 de mayo de la misma anualidad, publicado en la plataforma tyba y simultáneamente en la página web del juzgado, en el grupo de WhatsApp para estado y twitter del juzgado, ordenado mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que se subsanaran los defectos indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, como quiera los Despachos del país estuvieron en paro los días 25 y 26 de mayo de 2021, el término para subsanar la demanda se extendió y feneció el 1° de junio de 2021 y el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver sin necesidad de Desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 62 del 21/06/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria